

Política Pública Número: JLNO- 23-025

Fecha de Aprobación: 16 de agosto de 2023

Fecha de Efectividad: 17 de agosto de 2023

Dirigido a: Conexión Laboral ALDL Noroeste

**ASUNTO: REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA
DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
DE CONEXIÓN LABORAL AREA LOCAL
NOROESTE**

ARTICULO 1 –TITULO

Este Reglamento se conocerá como Enmiendas al “Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados de Conexión Laboral, Área Local del Noroeste (en adelante, “Área Local”).

ARTICULO 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley Para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados en el Empleo en el Sector Público.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Área Local, según se dispone más adelante.

ARTICULO 4 – PROPÓSITO

El propósito del presente Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Área Local conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTICULO 5 – POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Área Local el contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de esta Agencia, así como la implantación de un sistema complementario de referimiento para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, y la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada, Ley para y nuestro Reglamento de Personal, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

ARTICULO 6 – DEFINICIONES

A los fines de este reglamento las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Abandonar el Plan de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación** – Dejar de asistir o no asistir a las citas conforme al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por ASSMCA o la entidad privada escogida por el empleado.
2. **Abuso de drogas** – Es aquel uso que no sea con fines médicos y que resulte en el deterioro del bienestar físico, mental, emocional o social en el usuario.
3. **Accidente** – Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.

4. **Adulteración** – Un funcionario o empleado que adultere una muestra al añadir cualquier sustancia con el fin de evitar que se pueda obtener un resultado positivo en la misma.
5. **Análisis de corroboración** – Análisis químico de la misma muestra tomada, subsiguiente al primer análisis del mismo.
6. **ASSMCA** – Se refiere a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
7. **Candidato o aspirante a empleo** – Toda persona que haya sido preseleccionada para ocupar un puesto en el “Área Local”.
8. **Cannabis o Cannabis Medicinal**- se refiere a todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de estas, de sus semillas, de su flor o de su resina. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial. Esta definición puede variar en la medida que la legislación correspondiente se enmiende.
9. **Conducta inapropiada** – El abuso de drogas o alcohol de manera que viole la Ley o conlleve una conducta ofensiva a otros en funciones sociales o del empleo y que sea fuera de lo común en el individuo.
10. **Deterioro** – La inhabilidad para desarrollar el trabajo de la manera prescrita para esa función o de acuerdo con la práctica establecida. La inhabilidad puede incluir limitación en uso o operación de equipo, disminución de concentración o atención al trabajo, problemas para comunicarse claramente, para ejercitar juicio razonable al hacer decisiones o realizar funciones y para relacionarse con otros empleados de manera apropiada.
11. **Director (a) del Programa para la Detección de Sustancias Controladas**- Será la persona que dirige el Programa para la Detección de Sustancias Controladas.
12. **Drogas o Sustancias Controladas** – A los fines de este Reglamento, son las que define como tales en las Clasificaciones I y II Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción Médica u otro uso autorizado por ley.

13. **Funcionarios y Empleados** – Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicio como voluntario o por contrato, de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregular, dentro del Área Local.

14. **JASAP** – Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

15. **Laboratorio** – Entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A).

16. **Ley** – La Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar Pruebas para la Detección de sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.

17. **Médico Revisor Oficial (MRO)** – Médico licenciado y contratado por el Área Local, responsable de revisar resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomado en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.

18. **Muestra** – Se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas de “Área Local” y la reglamentación del “Área Local” de Puerto Rico.

19. **Negativa Injustificada** – Constituirá negativa sin excluir otras: no presentarse al lugar de muestreo o abandonar el lugar de muestreo sin justificación; la negativa expresada claramente al efecto de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes del oficial a cargo, para que pueda producir la cantidad necesaria para la muestra; o, adulterar la muestra. Cada caso se juzgará de acuerdo con las circunstancias particulares del mismo.

20. **Oficial de Enlace** – La persona designada por “Área Local” para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa para la Detección de Sustancias Controladas establecido por esta Agencia conforme a lo dispuesto en la Ley.

21. **Plan de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación** – Plan establecido por la ASSMCA al cual se someterán los funcionarios o empleados que den positivo a una prueba corroborada de detección de sustancias controladas. También se refiere al programa de una entidad privada que el empleado, a su propio costo, comenzará como parte de la rehabilitación.

22. **Presunción Controvertible** – La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo. En los muestreos al azar abandonar el área injustificadamente activará dicha presunción.

23. **Pruebas de seguimiento** - Se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por ASSMCA, como aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente de haber dado de alta de dicho plan.

24. **Programa** – El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas que mediante reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley.

25. **Puestos o cargos sensitivos** – Serán puestos o cargos sensitivos en el “Área Local” todos aquellos que presten servicio dentro de alguna facilidad o institución hospitalaria, podrá ser enmendado mediante Orden Administrativa.

26. **Sospecha razonable individualizada** – La convicción moral de que una persona específica este bajo la influencia o que es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos, tales como: observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

27. **Usuario** – Cualquier funcionario o empleado del “Área Local” que use sustancias controladas, adicto o experimentador.

ARTICULO 7 – OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los candidatos empleo preseleccionado, funcionarios y empleados de “Área Local” que sean usuarios de sustancias controladas. En el caso de empleados, en la medida que sea posible lograr su rehabilitación de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

ARTÍCULO 8 –VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del “Área Local” entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados, y dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido de conformidad a la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada. Los candidatos a empleo serán notificados del Programa al momento de solicitar empleo en la Agencia.

ARTICULO 9 - DIRECTOR DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y OFICIAL DE ENLACE

A. El oficial de Enlace será la persona designada por “Área Local” para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido por esta Agencia conforme a lo dispuesto en la Ley. En caso de que el Director del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y el Oficial de Enlace no sean la misma persona, este coordinará el aspecto operacional del Programa con el Director del mismo.

1. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- a) Proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas.
- b) Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
- c) Recibir los resultados de las pruebas.

d) Notificar a los concernidos los resultados positivos corroborados de las pruebas inmediatamente.

e) Efectuar vistas administrativas.

f) Referir funcionarios o empleados al Programa de Ayuda al Empleado (PAE) para orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes de dicho programa.

g) Recomendará al “Área Local” las medidas disciplinarias que procedan conforme a lo establecido en el Reglamento.

h) Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas.

i) Efectuara cualquier otra función que le asigne “Área Local”.

2. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

B. El (la) Director (a) del Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas, será un profesional con conocimiento de la legislación y reglamentación aplicable a la política pública sobre el uso ilegal de sustancias controladas y experiencia en el área de sustancias controladas.

1. El director (a) tendrá las siguientes funciones:

a. Dirigirá, planificará, organizará, implantará y supervisará el trabajo técnico y administrativo correspondiente al Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas.

b. Coordinará los esfuerzos en la Agencia, relacionados al Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas.

c. Coordinará, supervisará y asesorará en la contratación de servicios profesionales del laboratorio que administrará las pruebas sustancias controladas.

d. Coordinará, supervisará y asesorará en la contratación de servicios profesionales del personal médico que verificará las muestras que arrojen resultados positivos (Médico Revisor Oficial)

- e. Determinará necesidades y recomendará nueva legislación o enmiendas al Reglamento en lo que concierne a la implantación del Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas.
- f. Analizará la legislación que se apruebe y se presente relacionada con la implantación de pruebas bajo su responsabilidad; recomendará y tomará las medidas necesarias.
- g. Analizará situaciones para determinar necesidades a corto y largo plazo relacionadas al Programa.
- h. Implantará mecanismos de confidencialidad en todos los procesos que conlleva el Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas.
- i. Realizará estudios para identificar áreas con necesidad de atención y tomar acción. 1. Efectuará cualquier otra función que le asigne “Área Local”.

ARTÍCULO 10 –PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

- a) Todos los funcionarios o empleados del “Área Local” de Puerto Rico, según definidos en este Reglamento, podrán ser sometidos a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78 de 14 del agosto de 1997.
- b) El Oficial de Enlace del Programa de Pruebas, en consulta con “Área Local”, previa recomendación de los supervisores del funcionario o empleado ordenará que se efectúen pruebas para detectar sustancias controladas cuando exista la sospecha razonable individualizada de que alguno de los funcionarios o empleados utiliza ilegalmente sustancias controladas.
- c) Todo funcionario o empleado podrá ser sometido a las pruebas para la detección de sustancias controladas cuando ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario.
- d) Todo candidato o aspirante a empleo que se le vaya a otorgar un nombramiento irregular, transitorio, de carrera o por contrato, seleccionado para ocupar un puesto o cargo en el “Área Local” se someterá a las pruebas para la detección de sustancias controladas. La Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborables y/o cualquiera otra oficina autorizada por el Programa

de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, entregará al aspirante a empleo la Autorización para Realizarse la Prueba para la Detección de Sustancias Controladas, el aspirante no más tarde de las veinticuatro (24) horas del recibo de la Autorización realizará los trámites correspondientes con el Programa. La negativa de un candidato o aspirante a empleo a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo. Para ser elegible nuevamente a empleo con el “Área Local”, el candidato a empleo que haya recibido un resultado positivo a una prueba de sustancias controladas bajo este Reglamento deberá presentar una certificación de aprobación de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de una entidad reconocida por el “Área Local” para proveer este servicio.

e) Todo empleado o funcionario aspirante a que se le tramite un cambio de estatus o puesto, se le requerirá someterse a la prueba para la detección de sustancias como requisito previo. Si un aspirante seleccionado rehúsa someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas o esta tiene un resultado positivo corroborado, el aspirante será considerado inelegible para el puesto.

1. La prueba se obtendrá de una muestra de orina o cualquier otro método disponible.

2. Si los resultados son negativos esta persona podrá ser examinada en el futuro de acuerdo con la política del “Área Local” y el Reglamento vigente.

f) No se permitirá que ningún candidato a empleo comience a trabajar previo a obtenerse el resultado de su prueba. Todo supervisor que permita a un candidato a empleo que comience a trabajar previo a obtenerse su resultado negativo a sustancias controladas podrá estar sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

g) Todos los funcionarios y empleados del “Área Local”, según definidos en este Reglamento, podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

ARTÍCULO 11 – PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

Cada funcionario o empleado del “Área Local”, recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del “Área Local” y su

Reglamento. Será responsabilidad del supervisor inmediato de cada funcionario o empleado el tener evidencia documental que acuse recibo de dicha evidencia al Director del Programa u Oficial de Enlace.

a) El Director u Oficial de Enlace del “Área Local” en estricta confidencialidad:

1. Ordenará la Administración de las pruebas utilizando el mecanismo de pruebas aleatorias o cualquier otro criterio que sea pertinente y conforme a la Ley Núm. 78 se pueda utilizar.
2. Determinará fecha, sitio y horas en que se efectuarán las pruebas, para detectar la presencia de sustancias controladas, de forma que no exista discreción alguna en la selección de los mismos y coordinará las fechas en que se efectuarán las pruebas con la entidad pública o privada que llevará a cabo las mismas.
3. Coordinará con el laboratorio seleccionado el procedimiento y personal asignado por el mismo para establecer sitio, fechas en que se efectuarán las pruebas con la entidad pública o privada que llevará a cabo las mismas.
4. Coordinará con el laboratorio seleccionado el procedimiento y personal asignado por el mismo para establecer sitio, fechas, horas, material, equipo a utilizarse, de acuerdo al número de empleados que participará en cada administración de las pruebas y las sustancias controladas a identificarse.
5. La lista de empleados a quienes se le administrarán las pruebas se mantendrán en un sobre sellado en poder del Oficial de Enlace. El sobre solo podrá ser abierto por éste al llegar al área de trabajo en que se administrarán las pruebas a los empleados en la lista y en presencia del supervisor de dicha área.
6. El Oficial de Enlace en unión al Director, Supervisor o Encargado del área de trabajo, inspeccionará el servicio sanitario a utilizarse en la toma de las muestras de orina. Una vez inspeccionado se cerrará el mismo y solo se abrirá para ser usado por los empleados.
7. Luego de inspeccionar los servicios sanitarios previo al inicio de la toma de las muestras de orina, el Oficial de Enlace compartirá con la persona encargada del área de trabajo el Acta de Incidencias de la Toma de Muestras de Orina. Esta será en original y dos (2) copias. La misma tendrá la siguiente información:

a) nombre del empleado

b) número de Seguro Social

c) si dio o no la muestra; de negarse, razones expuestas por el empleado

d) fecha, sitio y hora del proceso

e) firmas del Oficial de Enlace y la persona encargada que estuvo presente en el proceso f) y, cualquier observación que sea necesaria.

8. Una vez iniciado el proceso, el Oficial de Enlace y/o su representante autorizado notificará personalmente a cada uno de los empleados que han sido seleccionados para el muestreo. Se le notificará al empleado que no podrá abandonar el área de muestreo hasta tanto se le haya tomado la muestra. El Oficial de Enlace mantendrá en todo momento el control de la lista. Aquellas oficinas u hospitales que ofrezcan servicios directos a clientes o pacientes se establecerán un mecanismo para que los servicios no se afecten mientras se realiza el muestreo. En todo momento el empleado o funcionario no podrá abandonar la oficina sin una excusa justificada.

9. El empleado se identificará ante el Oficial de Enlace o su representante autorizado, quien lo orientará sobre el proceso y le referirá ante el personal del laboratorio contratado, quienes cumplimentarán el formulario correspondiente a la toma de muestra y cadena de custodia.

10. Se harán pruebas de orina y para ello se utilizará el método de sistema de inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT).

11. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio 1971, según enmendada y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando (GS/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por Médico Revisor Oficial. A los candidatos a empleo, funcionario y/o empleados del "Área Local" se les realizará el Panel de Pruebas 3 el cual detecta: Cannabinoids (Marihuana), Cocaína y Opiáceos. En la eventualidad que se enmiende este panel se le notificará mediante Orden Administrativa.

12. El empleado o funcionario podrá indicar al Médico Revisor Oficial, si ha utilizado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

13. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se somete a la prueba y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

14. Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados durante horas laborables.

ARTICULO 12 – PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

a. El representante del laboratorio seleccionado le informará al empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independientemente de la misma, a su propio costo. El empleado podrá indicar si a tomado medicamento que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba. Esta información es confidencial, se observarán las medidas requeridas por la Ley HIPPA. Se le entregará al empleado un envase con su número control y éste ira al servicio sanitario correspondiente, acompañado por el observador designado para la toma de muestras.

b. Una vez el empleado haya obtenido su muestra cerrará el envase y se lo entregará al monitor. Ambos pondrán sus iniciales en la cinta adhesiva de seguridad y el empleado procederá a sellar el envase con la cinta, pasándola sobre el borde del número de control y la tapa, fijándola en el extremo opuesto del envase, garantizando así la integridad de la muestra. Cualquier otro procedimiento implantado por el laboratorio seleccionado, que sea diferente al aquí establecido, deberá garantizar la integridad de la muestra, de forma documental, previo al inicio del proceso.

c. El representante del laboratorio le entregará al empleado la copia B del formulario de toma de muestra y cadena de custodia, según cumplimentado. Esta será la constancia de que el empleado fue sometido al proceso de la toma de muestra.

d. Una vez terminado el proceso de toma de muestra de acuerdo con la lista utilizada, el Oficial de Enlace y la persona encargada del área de trabajo certificarán el Acta de Incidencias.

e. El Oficial de Enlace recopilará todas las copias A del formulario de toma de muestra y cadena de custodia, así como el original y primer copia del Acta de Incidencias. Las colocará en un sobre, el cual sellará e iniciará el sello. Depositará el sobre dentro de la caja con las muestras de orina correspondientes. La caja, con las muestras de orina y el sobre, será sellada e inicializada por el

Oficial de Enlace y la persona encargada del área de trabajo. La caja, con las muestras de orina y el sobre, se entregará al representante del laboratorio a cargo, para las acciones correspondientes.

f. Concluido este proceso el Oficial de Enlace colocará en un sobre el original de la lista de empleados y la Copia del Formulario A correspondiente sellará el mismo custodiando hasta que se reciban los resultados del laboratorio.

g. Será responsabilidad del laboratorio seleccionado el asegurar la integridad de las muestras y documentar la cadena de custodia a través de todo el proceso de análisis e informe de resultados y el cumplimiento de las disposiciones de ley aplicables.

h. Se efectuarán pruebas de orina para determinar la presencia de sustancias controladas específicas y solicitadas al laboratorio seleccionado. Las muestras de orina así obtenidas serán utilizadas solamente para este propósito.

i. Toda muestra que arroje un resultado positivo en la prueba inicial será corroborada por cromatografía de gas acoplada a un espectómetro de masas (GCMS) o cualquier otro método de análisis de igual precisión y confiabilidad.

j. Será considerado un “resultado positivo” la presencia de una sustancia controlada, dentro de las clasificaciones I y II en una muestra según definida en este Reglamento.

ARTICULO 13– AREAS DE CONTENIDO A INCLUIRSE EN LAS ORIENTACIONES

Sin menoscabo de otro contenido complementario y que se estime necesario, las orientaciones a los supervisores, funcionarios y empleados incluirán las siguientes áreas temáticas:

a) Definición y clasificación de las distintas sustancias controladas

b) Efectos fisiológicos del abuso o adicción de sustancias controladas

c) Efectos en el comportamiento del abuso o adicción de sustancias controladas.

d) Señales observables (conductas fisiológicas) que son indicadores confiables de que la persona está o ha estado bajo la influencia de sustancias controladas.

e) Disposiciones legales aplicables al funcionario o empleado que incurra en violaciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997 y de este Reglamento.

f) Opciones de ayuda al empleado que dé positivo a sustancias controladas en una muestra, excepto las que responde a un tratamiento médico.

g) Como prevenir el abuso de sustancias controladas (modelos positivos de conducta; manejo de estrés; patrones de comunicación; solución de conflictos; etc.)

h) Manejo de casos de sospecha razonable individualizada.

ARTICULO 14 - MANEJO DE RESULTADOS POSITIVOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

a) Una vez el Oficial de Enlace recibe los resultados del laboratorio verificará que estos correspondan a todos los empleados incluidos en la copia de la lista que retuvo en su poder.

b) De haber errores en la lista de empleados, el Oficial de Enlace se comunicará con el laboratorio para clarificar los mismos. De no haber errores, identificará los resultados que dieron positivo, si alguno. De no haber resultados positivos, archivará los mismos en el expediente correspondiente y notificará al Supervisor.

c) De haber resultado positivo, pedirá un análisis de corroboración del resultado al laboratorio, asegurándose de que se mantenga la cadena de custodia y confiabilidad de la muestra. De corroborarse el resultado positivo, el Oficial de Enlace notificará por escrito a la directora ejecutiva del área local y citará al funcionario o empleado a una vista informal.

d) En la vista informal, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:

1) El resultado positivo corroborado.

2) Las opciones de tratamiento públicas y privadas a su alcance.

3) La responsabilidad e importancia de acogerse a tratamiento.

4) Las medidas disciplinarias aplicables, de rehusar tratamiento a las que el “Área Local” se ve obligada por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

5) La confidencialidad del proceso de ayuda;

6) Impacto de la condición del empleado;

7) Posición de la Agencia de no acogerse a tratamiento;

8) Elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento.

ARTICULO 15 – CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DAR BASE A REQUERIR UNA PRUEBA DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Premisa: No se aceptará el uso de cualquier sustancia controlada en el área de trabajo o las inmediaciones de las facilidades físicas donde esté el área de trabajo; excepto, a aquellas donde medie una prescripción médica y así pueda ser evidenciado de serle requerido al funcionario o empleado.

Las siguientes circunstancias darán margen a que se requiera a un funcionario o empleado someterse a la prueba de detección de sustancias controladas:

- a) Accidente, dentro del área de trabajo, relacionado directamente con sus funciones, cuya magnitud y resultados sean extraordinarios o fuera de lo común y razonable. En esta situación la prueba deberá administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde el momento en que ocurra el accidente. Si el funcionario o empleado esta inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otras sustancias del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.
- b) Ocupe un cargo o puesto sensitivo, según este ha sido clasificado por la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborables del “Área Local”.
- c) Haya arrojado positivo a una primera prueba (que no sea por prescripción médica) y se requieran pruebas de seguimiento como parte de su proceso rehabilitativo.
- d) Exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores, de los cuales uno (1) deberá ser el supervisor inmediato.
- e) El funcionario sea el designado por “Área Local”, para ordenar la Administración de las pruebas, o sea, la persona Enlace. En este caso, al funcionario o empleado se le podrá administrar pruebas periódicas de detección sustancias controladas.

ARTICULO 16 – MANEJO DE CASOS DE SOSPECHA RAZONABLE INDIVIDUALIZADA

A) Cualquiera de los dos (2) supervisores, de los cuales (1) será el supervisor inmediato del empleado o funcionario, abrirá un expediente confidencial, en el cual anotará los incidentes que generen sospecha razonable individualizada, tales como los siguientes:

- 1) Negligencia reiterada en el desempeño de las funciones, sin justa causa o motivo.
- 2) Conducta errática o incoherente, acompañada de verborrea, cambios súbitos de estado emocional, dilatación de pupilas, somnolencia injustificada, todas en forma reiterada o una combinación de cualquiera de éstas.

B) Una vez abierto el expediente, lo compartirá con el otro supervisor del empleado, para corroboración y verificación. Dicho expediente será remitido al Oficial de Enlace en un sobre sellado, quien será responsable de su custodia. Cuando se observe cualquier otra conducta que genere sospecha razonable individualizada, será responsabilidad del supervisor que la observó,

preparar un informe el cual enviará en sobre sellado para ser incluido en el expediente bajo la custodia del Oficial de Enlace.

C) De ambos supervisores coincidir en la consistencia de las conductas específicas observadas y estar de acuerdo en la necesidad de administrar una prueba al funcionario o empleado, redactarán un informe, el cual se enviará a la mano en sobre sellado y bajo estricta confidencialidad, al Oficial de Enlace.

D) Una vez recibido el informe por el Oficial de Enlace, lo leerá y discutirá con “Área Local”. De surgir la necesidad de que medie otra persona en la discusión la misma será citada por “Área Local” bajo las normas de estricta confidencialidad.

E) De corroborarse la necesidad de administrar una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas al funcionario o empleado, el Oficial de Enlace ordenará la misma no más tarde de treinta dos (32) horas de la última observación o percepción de conducta inadecuada del funcionario o empleado.

1) “Área Local” delegará dicha responsabilidad al Oficial de Enlace.

2) El Oficial de Enlace retendrá en su oficina y bajo llave el expediente discutido, hasta que se reciban los resultados de la nueva prueba.

3) De confirmarse la presencia de una sustancia controlada, que no sea prescripción médica, se citará al funcionario o empleado a la vista establecida por el Artículo 14, de este Reglamento.

F) Se le advertirá al funcionario o empleado concernido de su derecho a impugnar la determinación de sospecha razonable que originó la prueba, a impugnar el resultado positivo corroborado en la vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

1) Todo expediente de un funcionario o empleado bajo la custodia del Oficial de Enlace y que no se le hayan administrado pruebas para la detección de sustancias controladas a partir de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente será destruido.

2) Se mantendrá activo todo expediente de cualquier funcionario o empleado en tratamiento hasta que se complete el mismo. Luego de tres (3) años y no haber reincidido será destruido. 3) El expediente de todo empleado cuyo caso la sanción haya sido destitución se mantendrá activo y destruido a los seis (6) meses.

ARTICULO 17 – PUESTOS SENSITIVOS

Los funcionarios y empleados que ocupen puestos o cargos sensitivos podrán ser sometidos a una prueba por lo menos una vez al año pero nunca más de dos (2) veces en un mismo año, a menos que en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente, corroborado o cuando formen parte del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Agencia. Las pruebas se realizarán utilizando el mecanismo de pruebas aleatorias o cualquier otro criterio que sea pertinente y que conforme a la ley se pueda utilizar.

ARTICULO 18 – PRESUNCION CONTROVERTIBLE

Todo funcionario o empleado que se niegue, sin causa o razón justificada a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera conforme a la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997 y este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado habría sido positivo de haberse sometido a la prueba.

ARTICULO 19 – DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

a) Se le advertirá a cada funcionario o empleado por escrito que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida a un laboratorio de la selección del funcionario o empleado, siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizarse la prueba, para que se lleve a cabo un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

b) El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. El mismo será entregado no más tarde de diez (10) días laborables, de haber sido recibido por el Oficial de Enlace.

c) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado. Tendrá veinte (20) días a partir de haber sido notificado, para solicitar dicha vista y presentar prueba que demuestre que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

d) No se puede discriminar contra un paciente de cannabis medicinal debidamente registrado y autorizado. El discrimen está prohibido ya sea en el reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo. Sin embargo, a manera de excepción, estas protecciones no cobijarán al empleado paciente registrado y autorizado en las siguientes circunstancias:

- 1) cuando la utilización de cannabis medicinal representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad;
- 2) cuando la utilización de cannabis medicinal interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo;
- 3) cuando la utilización de cannabis medicinal expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal;
- 4) cuando el paciente registrado(a) y autorizado(a) ingiera o posea cannabis medicinal en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin autorización por escrito del patrono.

Estos derechos relacionados al proceso de detectar Sustancias Controladas no están supeditados a, ni en conflicto con, cualquier otro que le asista en virtud de otras leyes que lo cobijen.

ARTICULO 20 – CONFIDENCIALIDAD

a) Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el Programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de presencia de sustancias controladas serán confidenciales. Ningún resultado positivo a pruebas de sustancias controladas administradas por el “Área Local” podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado, excepto: cuando se trate de la impugnación de dicho resultado o del procedimiento seguido en la prueba en la que se obtuvo el mismo o para la aplicación de sanciones disciplinarias según contempladas en este Reglamento.

b) Todo formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas para la detección de drogas y los récords de incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas será catalogado como información confidencial y no podrá ser revelada, excepto:

1. Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba
 2. A cualquier persona autorizada por el empleado por escrito para recibir dicha información
 3. A los funcionarios o empleados designados por “Área Local” para ese propósito
 4. A los proveedores de programas de tratamiento y rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario preste su consentimiento expreso.
 5. Aquellos funcionarios que por motivo de su cargo o puesto tengan necesariamente que entrar en conocimiento de dicha información como parte del proceso de reclutamiento del candidato o como parte de un proceso de imposición de medidas disciplinarias.
- c) Los funcionarios y empleados del “Área Local” deberán emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

ARTICULO 21 – CONDUCTAS QUE CONLLEVAN SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las siguientes conductas o situaciones conllevaran sanciones disciplinarias para el empleado o funcionario por parte de la Agencia:

- a) Negarse injustificadamente a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando le sea requerido.
- b) Abandonar injustificadamente, después de habersele notificado, el área en la que se están realizando las pruebas para la detección de sustancias controladas y/o el área de trabajo.

- c) Negarse a participar en el Programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, acordado por el Oficial de Enlace.
- d) Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento y rehabilitación.
- e) Arrojar positivo a un resultado corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación.
- f) Abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho Programa de Tratamiento.
- g) Reincidir en el uso de sustancias controladas, después de haber completado un programa de tratamiento y rehabilitación, arrojando un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas.
- h) Adulterar la muestra
- i) No mostrar interés y compromiso evidenciado a través del incumplimiento de las normas del Programa de Tratamiento y Rehabilitación
- j) No completar el Programa de Tratamiento y Rehabilitación acordado con el Oficial de Enlace, cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho Programa de Tratamiento.
- k) Negarse a someterse a pruebas de seguimiento para detectar sustancias controladas, luego de completado el Programa de Tratamiento y Rehabilitación.
- l) Incurrir en conductas I y II por segunda ocasión, ya sea que hayan sido seleccionados para realizarle una prueba para detectar Sustancias Controladas y/o por Sospecha Razonable Individualizada.

ARTICULO 22 - DISPOSICIONES GENERALES

- a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un funcionario o empleado mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, este será referido por el Coordinador u Oficial de Enlace, al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por “Área Local”, pero el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas no tomará medidas disciplinarias en su contra. Sin embargo, en aquellos casos en donde la permanencia del funcionario o empleado representa un riesgo a la salud, a la seguridad de éste o la de los demás empleados de la agencia, clientes o cuando el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento indicado, se le cargará el tiempo ausente en primera instancia a licencia por enfermedad acumulada. Cuando el funcionario o empleado no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia regular acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

b) Tampoco el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, tomará medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado cuando este se someta voluntariamente al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el “Área Local”.

c) Solo se considerará que hay justa causa para que “Área Local” tome medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado cuando:

1. Negarse injustificadamente a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando le sea requerido.

2. Abandonar injustificadamente, después de habersele notificado, el área en la que se están realizando las pruebas para la detección de sustancias controladas y/o el área de trabajo.

3. Negarse a participar en el Programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, acordado con el Oficial de Enlace.

4. Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento y rehabilitación.

5. Arrojar positivo a un resultado corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación.

6. Abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho Programa de Tratamiento.

7. Reincidir en el uso de sustancias controladas, después de haber completado un programa de tratamiento y rehabilitación, arrojando un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas.

8. Adulterar la muestra

9. No mostrar interés y compromiso evidenciado a través del incumplimiento de las normas del Programa de Tratamiento y Rehabilitación.

10. No completar el Programa de Tratamiento y Rehabilitación acordado con el Oficial de Enlace, cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho Programa de Tratamiento.

11. Negarse a someterse a pruebas de seguimiento para detectar sustancias controladas, luego de completado el Programa de Tratamiento y Rehabilitación.

12. Incurrir en conductas 1 y 2 por segunda ocasión, ya sea que hayan sido seleccionados para realizarle una prueba para detectar Sustancias Controladas y/o por Sospecha Razonable Individualizada.

d) Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán incluir la suspensión de empleo y sueldo o la destitución y se tomarán conforme a las sanciones disciplinarias específicas en el Artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 25 – SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 26 - VIGENCIA

Este Protocolo de Intervención en Situaciones de Riesgo de Suicidio para Empleados de Conexión Laboral Área Local del Noroeste entrará en vigor de inmediato.

Aprobado en Aguadilla, Puerto Rico, el 16 de agosto de 2023.



Lcdo. Pedro García Morell
Presidente
Junta Local de Conexión Laboral
Noroeste



Lourdes E. Ríos Muñiz
Directora Ejecutiva
Área Local de Desarrollo Laboral
Noroeste